

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2014

ACTORA: ESMERALDA
GUADARRAMA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, el incidente sobre cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cinco de marzo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-19/2014**, y

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia. El cinco de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en cuyo resolutivo **ÚNICO** Se revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

catorce, dentro del expediente identificado con la clave AE/23/2013, para los efectos precisados en el último considerado de la ejecutoria.

II. incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintisiete de junio de dos mil catorce, Esmeralda Guadarrama Álvarez promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

III. Vista al responsable y requerimiento. El uno de julio de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México con el incidente sobre cumplimiento de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

IV. Informe del Responsable. El ocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/169/2014 de la siete de julio de dos mil catorce, a través del cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, rindió el informe solicitado y las constancias correspondientes.

V. Vista al incidentista y requerimiento. El nueve de julio de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista a la C. Esmeralda Guadarrama Álvarez con el informe solicitado y

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

las constancias correspondientes, para que manifestará lo que a su derecho convenga.

VI. Desahogo de vista. El diecisiete de julio de dos mil catorce, la incidentista desahogó la vista ordenada el nueve de julio del mismo año.

VII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el presente incidente, los autos del presente asunto quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil catorce, en el juicio del expediente al rubro citado, es que esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al
tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y
cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este tribunal constitucional que está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, el cual fue:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave AE/23/2013, para los efectos precisados en el último considerado de la presente ejecutoria.

El juicio cuyo cumplimiento de sentencia se examina en el presente incidente, tuvo su origen en la resolución dictada en el asunto especial identificado con la clave AE/23/2013, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que, era extemporánea la demanda de juicio local interpuesta por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en la que controvertió supuestas omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, relacionadas con el pago íntegro de dietas a que tenía derecho a percibir por haber ocupado el cargo de tercera regidora del referido municipio durante los años de dos mil once y dos mil doce.

Sobre el particular, esta Sala Superior determino que era procedente **revocar** la sentencia de veinticuatro de enero de dos

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el asunto especial identificado con la clave **AE/23/2013**, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia, se admitiera el escrito de demanda y realizara el estudio de los agravios hechos valer, a fin de analizar si procedía el pago de las dietas, cuyo incumplimiento se reclamaba, relativas a los años de dos mil once y dos mil doce.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, no se encuentra debidamente cumplida por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, en atención a lo siguiente:

De las diligencias practicadas por la Magistrada Instructora se advierte que, el Tribunal Electoral del Estado de México, al rendir el informe solicitado respecto a los actos realizados tendentes a lograr el cumplimiento de sentencia, argumentó que: desde el veintiséis de marzo, a fin de sustanciar debidamente el expediente de mérito, ha requerido a la Presidenta del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, diversa documentación e información. Al respecto, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta de estimar que los requerimientos realizados a la autoridad municipal constituyen actos eficaces y tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

Contrario a lo precisado por el Tribunal responsable, esta Sala Superior, en la resolución del cinco de marzo de dos mil catorce, ordenó al mencionado órgano jurisdiccional local que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia se admitiera el escrito de demanda presentado por la actora y realizará el estudio de los agravios hechos valer, a fin de analizar si procede el pago de las dietas, cuyo incumplimiento de pago se reclama relativas a los años de dos mil once y dos mil doce.

Por lo que en modo alguno se puede llegar a la conclusión de que con los requerimientos que ha realizado el Tribunal Electoral del Estado de México, a la Presidenta del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, el tribunal responsable haya cumplido con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal, ya que dichos requerimientos se realizaron conforme a lo siguiente:

1. El veintiséis de marzo del presente año requirió, el monto quincenal, autorizado por el cabildo del citado ayuntamiento, a pagar a Esmeralda Guadarrama Álvarez, por los conceptos, tanto de dietas como de gratificaciones, que tenía asignados como regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce.
2. El nueve de mayo de dos mil catorce requirió, la documentación en el que consten las cantidades liquidadas sobre las prestaciones económicas proporcionadas a los integrantes del cabildo de manera quincenal, mensual y anual en los ejercicios dos mil once y dos mil doce,

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

documento en el que consten las cantidades líquidas de las prestaciones económicas extraordinarias proporcionadas a los integrantes del cabildo durante los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, acuerdos o resoluciones que se hayan emitido por el cabildo o por cualquier otra autoridad y que afecten la aplicación del capítulo 1000 para los ejercicios dos mil once y dos mil doce, tabuladores salariales o documento que el ayuntamiento haya tomado como base para la autorización y pago de las prestaciones económicas a los integrantes del cabildo, sea este expedido y aprobado por el propio cabildo del ayuntamiento o por autoridad diversa.

3. El seis de junio del año en curso, se le requirió, cual fue el procedimiento que efectuó el cabildo de la multicitada municipalidad para determinar las remuneraciones (dietas y gratificaciones) de sus integrantes durante los años 2011-2012, señalando para tal efecto, si existe algún documento en el que sustente la información solicitada o, en su defecto, el documento en el que consten las reglas, lineamientos o recomendaciones que contengan los parámetros que sirvieron de base para determinar las referidas remuneraciones, para lo cual deberá remitir, en su caso, las documentales atinentes en copias certificadas. Asimismo se instruyó a la responsable para realizar todas las acciones y diligencias que estimen necesarias, ante los órganos, autoridades o instancias correspondientes.

4. El siete de julio del año en curso requirió, si el Auditor Superior del estado de México, ya le remitió información y documentación solicitada mediante oficio CJM/441/2014, recibido en la oficialía de partes del Órgano Superior de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

Fiscalización del Estado de México, el veinticinco de junio de dos mil catorce y de ser el caso, remita al Tribunal Electoral del Estado de México copias certificadas de las constancias atinentes, que sustenten la información aludida.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que la resolución cuyo cumplimiento se examina no se encuentra debidamente cumplimentada, atendiendo a que, como se ha precisado con anterioridad, en dicho fallo se estableció que era procedente **revocar** la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el asunto especial identificado con la clave **AE/23/2013, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia, se admita** el escrito de demanda y realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de analizar si procede el pago de las dietas, cuyo incumplimiento de pago se reclama relativas a los años de dos mil once y dos mil doce.

Por lo anterior, con la finalidad de que en el presente caso se garantice una tutela judicial efectiva, según lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la autoridad responsable que de inmediato y, de no existir algún supuesto de improcedencia, **se admita el escrito de demanda** para su trámite y realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de analizar si procede el pago de las dietas, cuyo incumplimiento de pago se reclama relativas a los años de dos mil once y dos mil doce, debiendo informar a este órgano jurisdiccional federal electoral en un plazo de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

cuarenta y ocho horas, de todas y cada una de las acciones que realice con la finalidad de dar cumplimiento a la misma.

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-19/2014.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que de no existir causa de improcedencia en el asunto especial AE/23/2013 admita el escrito de demanda y realice los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-19/2014.

TERCERO. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de México en términos de la parte final del considerando Segundo de la presente resolución incidental.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

NOTIFÍQUESE personalmente, a Esmeralda Guadarrama Álvarez en el domicilio señalado en su escrito de diecisiete de julio de dos mil catorce; **por oficio** a con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-19/2014**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA